

cad, para los fines consiguientes, recomendándole que agite la averiguacion criminal y se sirva comunicar á esta Secretaría cada quince dias lo que se adelante en este negocio.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1878.—*Romero*.—Al promotor fiscal del juzgado 1º de distrito.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 308.—Diciembre 25 de 1878.

NÚMERO 215.

REGLAMENTO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª

Reglamento para el servicio de los jefes de escoltas del Ferrocarril Mexicano.

INSTRUCCIONES.

Unico. Las que diariamente reciba del Ministerio de la Guerra y de la Comandancia Militar.

DEBERES.

1º Presentarse al oscurecer la víspera de su salida al Ministerio de la Guerra y á la Comandancia Militar,

para recibir órdenes; y á su regreso dar parte por escrito de las novedades ocurridas.

2º Al llegar á la estacion de Buena Vista, revistará la fuerza que va á sus inmediatas órdenes, asegurándose de que su armamento está en buen estado y tiene la correspondiente dotacion de municiones, debiendo caminar precisamente en el mismo wagon que se destine á dicha fuerza.

3º En todas las oficinas telegráficas del tránsito, tomará informes relativos al estado en que se encuentra el tramo que debe recorrer y sobre las novedades que hayan ocurrido en la línea.

4º Hará que los jefes de las escoltas que se encuentren en las estaciones, le den á su paso, el parte respectivo de lo que haya ocurrido y de la fuerza que sea á sus órdenes; dándoles instrucciones relativas á la vigilancia que deben observar, en el caso de que por los informes que recibiere en su tránsito, deba cambiar las que hayan recibido de sus inmediatos jefes.

5º Si por algun motivo considere peligro, en avanzar, tomará todas las providencias necesarias para la seguridad de la escolta y tren, dará parte por la vía telegráfica al Ministerio de Guerra para que ordene lo conveniente; pero si la vía estuviere interrumpida ó las disposiciones debieran dictarse con rapidez, podrá suspender la marcha del tren y aun hacerlo retroceder, en caso de ataque ó defensa.

6º En el evento de que tuviere que pernoctar en el

campo, lejos de algun poblado, tomará todas las providencias necesarias para asegurar la escolta, pasajero, tren y mercancías, que desde ese momento quedará más que nunca bajo su más estrecha responsabilidad por cuyo motivo observará personalmente la mayor vigilancia.

7º En el caso de ser atacado, se defenderá á todo trance, conservando el tren en la más perfecta seguridad.

8º Los jefes de las escoltas harán en todos sus viajes un estudio perfecto del terreno que recorran, para que en caso necesario puedan aprovechar violentamente las ventajas que les proporcione.

9º A su llegada á Veracruz, se presentarán á la Comandancia Militar del Puerto, para dar parte, y á su salida para recibir órdenes.

RESPONSABILIDAD.

Unico.—Son responsables de los desmanes que cometan sus subordinados, si los disimulan.

PENAS.

Unico.—En todos sus actos están sujetos á las disposiciones que marcan la Ordenanza y leyes vigentes.

México, Diciembre 12 de 1878.—*Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 26 de 1878.

NÚMERO 115.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.

Reglamento sobre abono de tiempo doble á los individuos que combatieron la intervencion y el llamado imperio.

El Presidente de la República se ha servido dirigir el decreto que sigue:

CORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se concede á los ciudadanos que combatieron la intervencion y el llamado imperio, cualesquiera que hayan sido sus grados y milicias á que hayan pertenecido, el abono del tiempo doble de servicios durante la época citada, la cual comenzará á contarse desde el 8 de Diciembre de 1861, fecha en que apareció en las aguas de Veracruz la escuadra española, hasta el 1º de Junio de 1867, en que fué ocupada la capital de la República por el Ejército nacional.

"Art. 2º Para hacerse éste abono, se observarán las prevenciones siguientes:

"I. A los individuos que combatieron sin interrupcion, se les abonará el tiempo expresado en el art. 1º

"II. A los individuos que combatieron al principio de la guerra, se retiraron á vivir en cualquier lugar no ocupado por el enemigo y volvieron á combatir, se les deducirá únicamente el tiempo que no sirvieron.

"III. A los que combatieron al principio de la guerra, retirándose despues á vivir á cualquiera de los puntos ocupados por el enemigo, siempre que no justifiquen plenamente haber permanecido en ellos el tiempo estrictamente necesario para curarse de sus heridas ó de enfermedad grave, y volvieron á combatir, se les contará el tiempo de su nuevo ingreso.

"IV. A los que se presentaron despues de iniciada la guerra, se les abonará el tiempo desde la fecha de su ingreso.

"V. A los que hayan estado en clase de prisioneros de guerra, se les abonará todo ese tiempo como si hubiesen estado sirviendo, si al ser puestos en libertad se incorporaron á las fuerzas de la República.

"Art. 3º Los individuos que se hallen comprendidos en la fraccion I del art. 2º, ó en la I y V del mismo, si están retirados, ó cuando se retiren del servicio, se les abonará la pension que les corresponda, sin descuento alguno y con igualdad al Ejército en activo servicio. De igual recompensa disfrutarán los que se

hubiesen inutilizado combatiendo contra la intervencion y el llamado imperio.

"Art. 4º El Ejecutivo, por conducto del Ministerio del ramo, nombrará una Junta calificadora para la concesion de esta recompensa, reglamentando esta ley en los términos que juzgue más convenientes para su realizacion.

"Palacio del Poder Legislativo en México, á 28 de Noviembre de 1878.—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 2 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 2 de 1878.—*Gonzalez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion 4ª—Mesa 1ª

REGLAMENTO.

El ciudadano Presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento á lo que previene la ley

de 2 de Diciembre del presente año, ha dispuesto lo siguiente:

1º Se establece en el Ministerio de la Guerra una "Junta calificadora" compuesta de tres generales que, á juicio del Ejecutivo, estén comprendidos en la fraccion I del art. 2º de dicha ley, y un jefe que servirá de secretario.

2º Las instancias que eleven los individuos que se hallen comprendidos en dicha ley, las dirigirán al citado Ministerio, quien con el expediente respectivo las pasará á la expresada Junta para que emita su opinion respecto del abono de tiempo doble de servicios que á ellos corresponda, especificando la clase ó clases en que los hayan prestado.

3º Si el Ejecutivo estima de su aprobacion la opinion á que se refiere el artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Guerra un certificado en que se hará constar la fraccion del art. 2º de la mencionada ley, en que se halle comprendido el interesado, el tiempo doble de servicios que corresponda abonarle y la clase ó clases en que los haya prestado.

4º El certificado de que trata el artículo anterior será entregado á los interesados, á fin de que con él puedan comprobar sus servicios para la formacion de su hoja respectiva, en vista de la cual se acordarán las recompensas creadas por la repetida ley de 2 del actual.

5º Se fija como plazo improrogable hasta el 30 de Junio del año corriente, para que los interesados jus-

tifiquen sus servicios conforme á las prescripciones que establece este Reglamento.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1878.—Gonzalez.

"Diario Oficial."—Núm. 310.—Diciembre 27 de 1878.

NÚMERO 217.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Circular número 138.

Hoy digo al gobernador de ese Estado, lo que sigue:

"Necesitándose en esta Secretaría datos exactos respecto del monto de las alcabalas que se cobran en los Estados, recomiendo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, se sirva remitir un informe sobre los puntos siguientes:

- 1º ¿Si se cobran ó no alcabalas en ese Estado?
- 2º ¿A cuánto ascienden anualmente los productos de las alcabalas en el Estado?
- 3º ¿Qué proporcion guarda el producto anual de las

alcabalas, con el producto total de las rentas del Estado

4º ¿Qué proporcion hay entre el valor de los efectos gravados con las alcabalas, y la cuota de este impuesto reducida al tanto por ciento?

5º ¿Cuál es el costo de recaudacion de las alcabalas?

6º ¿Cuáles son los artículos libres del impuesto de alcabalas?

7º ¿Qué pasos ha dado el Estado para abolir las alcabalas?

8º Si están abolidas en el Estado las alcabalas, ¿con qué clase de impuestos se han reemplazado?

Suplico á vd. que al remitir su informe á esta Secretaría, se sirva acompañar las leyes de hacienda que tengan relacion con el impuesto de que se trata, y en que funde sus respectivas contestaciones."

Lo inserto á vd., para que por su parte ministre á esta Secretaría los datos á que se refiere el oficio precedente.

México, Diciembre 24 de 1878.—Romero.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 310.—Diciembre 27 de 1878.

NÚMERO 218.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª—Circular número 139.

Dispone el Presidente de la República que, desde el principio del próximo año civil, las Jefaturas de Hacienda copien en un libro destinado al efecto, todas las disposiciones que tengan el carácter de generales, expresando al pié la fecha del recibo; y que esto se practique sin perjuicio de que en el archivo de dichas oficinas, se lleve la coleccion ordenada de esas disposiciones.

Lo digo á vd. para su debido cumplimiento.

México, Diciembre 25 de 1878.—Romero.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 311.—Diciembre 28 de 1878.